



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00068-00
Demandante:	- . DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDEZ - . JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ - . ANDRES FELIPEZ HERRERA NARVAEZ - . JULIO HERRERA MONSALVE - . LILA ESTHER LENGUA GARCIA - . ISABELLA MARTINEZ LENGUA - . RICARDO ANDRES MARTINEZ LENGUA
Demandados:	ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda se constata que no cumple con el requisito señalado en el numeral ¹⁴º del artículo 82 del Código General de proceso, ya que las pretensiones no vienen individualizadas, ni guardan relación con los hechos de la demanda.

En efecto, en el numeral segundo de pretensiones de la demanda, se hacen unas liquidaciones, luego se mencionan los reclamantes y se liquidan perjuicios reclamados sin especificar monto y concepto alguno para cada uno de los demandantes, por lo que se hace necesario que por cada demandante se establezca el monto y concepto de la pretensión debidamente individualizado.

En los anteriores términos también deberá ajustarse el juramento estimatorio.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDEZ, JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ, ANDRES FELIPEZ HERRERA NARVAEZ, JULIO HERRERA MONSALVE, LILA ESTHER LENGUA GARCIA, ISABELLA MARTINEZ LENGUA Y RICARDO ANDRES MARTINEZ LENGUA contra ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

¹⁴ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **YESID MEDINA LAGAREJO**, identificado con C.C. 11.795.463 y T.P. N° 220.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA